



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el Capítulo VI al Título Séptimo del Código Civil del Estado de Chihuahua**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gestación subrogada es un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como madre o padre de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. A esta mujer se le denomina gestante y no tiene derechos ni obligaciones sobre el embrión una vez que nazca, pues su cuidado y resguardo queda a cargo de la madre, el padre o la pareja.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para llegar a la gestación, se utilizan técnicas de reproducción asistida, las cuales han ayudado a personas o parejas que quieren tener un hijo biológico y que, por diversas razones como la infertilidad, o por querer ejercer la maternidad o paternidad solas, acuden a ellas.

Se estima que en México alrededor de 5 millones de personas se han enfrentado a problemas de infertilidad, lo cual significa que en los últimos años ha ido en aumento el número de quienes requieren servicios de reproducción asistida.

La gestación subrogada impone retos particularmente complejos debido a que implica cuestiones diversas que no han sido resueltas aún. Se están llevando a cabo estos acuerdos alrededor del mundo, y nuestro país no es la excepción, por lo que es claro es que el Estado deberá garantizar una igual protección a todas las personas involucradas, para salvaguardar los derechos de las partes involucradas, y que su consentimiento se de de manera bien informada.

El acceso a la gestación subrogada implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos a fundar una familia, a la vida privada (autonomía reproductiva), a la salud y a beneficiarse del progreso científico. Garantizar estos derechos incluye la regulación e implementación de la gestación subrogada para que quienes no puedan embarazarse sin intervención médica puedan acudir a ellas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La Corte Interamericana señala que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por lo que la protección a la vida privada incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.

La experiencia internacional ha probado que una adecuada regulación de la gestación subrogada ayuda a proteger los derechos de todas las personas involucradas, en particular de las mujeres gestantes, que son más vulnerables a abusos en contextos desregulados.

En 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció sobre este tema; reconoció que, ante la falta de una regulación, las partes involucradas en un procedimiento de este tipo siguen desprotegidas, vulnerables a diversas violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, a la fecha, y pese a la resolución de la Corte, solo dos estados tienen leyes específicas sobre maternidad subrogada, Tabasco y Sinaloa.

La regulación de esta figura es importante y necesaria para que las personas que utilicen este tipo de técnicas tengan un marco jurídico que les de certeza de sus derechos y sus obligaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración con carácter y aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo VI al Título Séptimo del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

Capítulo VI

De la Reproducción Humana Asistida y la Gestación Subrogada

ARTÍCULO 387 Bis. Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la persona infértil o estéril.

ARTÍCULO 387 Ter. La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, las mujeres que tengan una buena salud física y psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

ARTÍCULO 387 Quater. La maternidad de sustitución, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;
- II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;
- III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

ARTÍCULO 387 quinquies. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable y libre de violencia para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 387 sexies. Las personas casadas no podrán donar espermatozoides u óvulo artificialmente a madre portadora, ni a reclamar la progenitura, a no ser que obtuvieren el consentimiento de su cónyuge. Pero en el caso de que demandaren la paternidad o maternidad, no podrán recibir la custodia del producto de la inseminación, salvo por la incapacidad o muerte de la madre y siempre con la anuencia del cónyuge.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento en el que se expresa su consentimiento de la maternidad subrogada debe ser indubitable y expresar los derechos y obligaciones que de ella emanan son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

ARTÍCULO 387 septies. El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 387 octies. Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

ARTÍCULO 387 nonies. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica, informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

ARTÍCULO 387 decies. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;
- III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

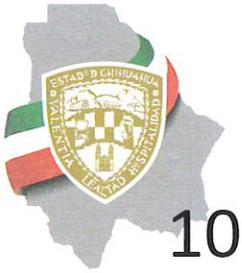
- IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.

ARTÍCULO 387 undecies. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

ARTÍCULO 387 duodecies. La mujer gestante, el padre y la madre subrogatorios, deberán hacerse los estudios que garanticen la salud de los implicados.

ARTÍCULO 387 terdecies. Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado a la Secretaría de Salud, la cual deberá proteger los datos personales que recabe.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 387 quaterdecies. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido en el nacimiento del menor de edad.

ARTÍCULO 387 quindecies. El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

ARTÍCULO 387 sexdecies. También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

ARTÍCULO 387 septendecies. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo a las disposiciones de este Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL